TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 2

EXP. N.° 00369-2016-PA/TC
SANTA
MIGUEL FRANCISCO ZAPATA
PESCORÁN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de marzo de 2016

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Francisco Zapata Pescorán contra la resolución de fojas 144, de fecha 13 de octubre de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En la sentencia expedida en el Expediente 02489-2013-PA/TC, publicada el 13 de noviembre de 2014 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente la demanda de amparo que cuestiona la denegatoria de la pensión de jubilación solicitada por la recurrente basada en un informe grafotécnico, por considerar que la pretensión plantea una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria. Ello de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, el cual expresamente establece que en los procesos constitucionales no existe etapa probatoria.

3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 02489-2013-PA/TC, pues el demandante pretende que se le

otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990; sin embargo, en el decimocuarto considerando de la Resolución 1554-2015-ONP/DPR/DL 19990 (f. 8) se indica que a través del Informe de Fiscalización P9001216277/DI-LP-04-14 se determinó que no es posible acreditar la relación laboral del actor con su exempleador Taller de Carpintería El Ébano, puesto que el libro de planillas de salarios es un documento fraudulento, por temporalidad impropia. Asimismo, tampoco es posible darle valor a las boletas de pago, pues en el Informe Pericial Grafotécnico 683-2012-DSO.SI/ONP se concluye que dichos documentos son apócrifos, al evidenciar anacronismo en el soporte.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL